Señor
JUEZ NOVENO (09) DE FAMILIA DE ORALIDAD
MEDELLIN (Antioquia)
E. S. D.

DEMANDANTE:	Teresa Margarita Quintero Giraldo
DEMANDADO:	Luis Eduardo Giraldo Gutiérrez
PROCESO:	Ejecutivo
RADICADO:	2019-00681

ASUNTO: Contestación de demanda – Excepción previa al auto le libra mandamiento de pago.

Carolina Ramírez Zuleta, mayor de edad, abogada inscrita y en ejercicio, con domicilio en el municipio de Medellín, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando conforme al poder que acompaño, me permito formular ante usted contestación de demanda, de PROCESO EJECUTIVO, incoado por la señora Teresa Margarita Quintero Giraldo, en contra del señor Luis Eduardo Giraldo Gutiérrez, encontrándose la misma dentro del término de traslado para proponer excepciones previas, como recurso de reposición al auto que libra mandamiento de pago, me pronuncio frente:

Hechos

HECHO PRIMERO: ES CIERTO, toda vez que se realiza una individualización de las partes que fungen como demandante y demandado en el proceso de la referencia.

HECHO SEGUNDO: ES PARCIAL CIERTO, en el entendido de que si bien es cierto declaran mediante acuerdo conciliatorio celebrado en el centro de conciliación de la personería de Medellín, del día primero (01) de febrero de dos mil dieciocho (2018), convivir por el termino de treinta (30) de forma

ininterrumpida, también es cierto que desde el pasado tres (03) Julio de 2017, el señor Luis Eduardo Giraldo y la señora Teresa Margarita Quintero Giraldo, terminaron la convivencia en mención; lo anterior descrito en el hecho primero de la solicitud.

HECHO TERCERO: ES CIERTO, como se evidencia en el acta de conciliación elaborada por el centro de conciliación de la personería de Medellín, del día primero (01) de febrero de dos mil dieciocho (2018), pero al respecto es también de anotar el Decreto 2353 de 2015 establece quienes son los únicos beneficiarios al sistema de salud, y me pronunciare más adelante. como lo establece, como en el cual establece:

> "Ahora podrán permanecer como beneficiarios los hijos menores de veinticinco (25) años de edad que dependen económicamente del cotizante sin que sea necesario acreditar la calidad de estudiante; además, podrán incluirse como beneficiarios a los nietos mientras la madre o el padre tenga la condición de beneficiario; los sobrinos y hermanos menores de veinticinco (25) años de edad o de cualquier edad si tienen incapacidad permanente y dependen económicamente del cotizante si los padres han fallecido o han perdido la patria potestad o están ausentes; y los menores de dieciocho (18) años entregados en custodia legal por la autoridad competente."

En igual sentido si se observa los detalles de beneficiarios en EPS SURA, se puede detallar quienes fungen como beneficiarios del sistema de salud POS, e indica al respecto:

> "**¿Quiénes pueden ser beneficiarios de salud en el POS? -------**
> El cónyuge o compañero permanente del cotizante. ----- Tus hijos o los hijos de tu cónyuge o compañero, menores de 18 años o entre los 18 y 25 años si son estudiantes y dependen económicamente de ti como cotizante. ----- Los hijos con incapacidad permanente. ---- Si no tienes cónyuge o compañero, ni hijos a cargo, podrás afiliar a tus padres como beneficiarios básicos si dependen económicamente de ti. ------
> Es posible afiliar beneficiarios hasta tercer grado de consanguinidad, siempre y cuando dependan económicamente de ti. En algunos casos es

necesario pagar por ellos un valor adicional a tu cotización mensual, denominado UPC adicional, el cual se reajusta cada año."

Como se detalla en lo anterior, se tiene como un hecho imposible de cumplir, imponer y ejecutar a mi mandante, toda vez que como se observa y según lo declarado en el acta de conciliación celebrado en el centro de conciliación de la personería de Medellín, del día primero (01) de febrero de dos mil dieciocho (2018), indican en su hecho segundo la declaración de la unión marital de hecho; pero en el hecho tercero también manifiestan que la misma culmino desde el pasado tres (03) de Julio de 2017, razón por la cual y al no ser la señora Teresa Margarita Quintero Giraldo compañera permanente del señor Quintero Giraldo, no se cumple con los requisitos para afiliación de beneficiarios al sistema POS en salud.

HECHO CUARTO: ES CIERTO, la existencia del documento en mención, pero se referirá al mismo más adelante, toda vez que no cumple con los requisitos para que sirva de base de título ejecutivo.

HECHO QUINTO, ES CIERTO, la existencia del documento en mención, pero se referirá al mismo más adelante, toda vez que no cumple con los requisitos para que sirva de base de título ejecutivo.

HECHO SEXTO, NO ES CIERTO, toda vez que, según lo narrado por el apoderado en dicho hecho, mi mandante se encuentra adeudando cuotas alimentarias, también es de anotar como me referiré en la excepción previa, no se cuenta con titulo base de esta acción, en igual sentido tampoco se cumplen los presupuestos para tener afiliada a la señora Quintero Giraldo en el sistema de salud POS.

DE otro lado obsérvese que el apoderado de la señora Quintero Giraldo realiza una liquidación caprichosa, sobre las cuotas alimentarias adecuadas, liquidándolas con capitalización de intereses, ello es cobrando interés sobre interés, esto es en el mes de agosto y septiembre de 2018, se cobra normalmente la cuota alimentaria por el valor de $400.000, con un interés del 0,5% que obedece a la suma de $2.000, pero si se detalla el mes de Octubre de 2018, se detalla un SALDO VDO de $802.000, el cual obedece a la suma de las dos cuotas de $400.000 y los intereses por $2.000, y sobre este valor es que

liquidan el interés del 0,5%, para arrojar un valor de $4.010, y así sucesivamente con toda las cuotas liquidadas, lo que nos demuestra la capitalización de intereses al momento de liquidar las respectivas cuotas, hecho este que se encuentra totalmente prohibido en nuestro ordenamiento jurídico.

HECHO SEPTIMO: ES CIERTO, si bien es cierto lo contemplado en la norma, más adelante me referiré a lo pertinente del título ejecutivo.

HECHO OCTAVO: NO ES CIERTO, ni se encuentra demostrado dentro del proceso.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo a cada una de las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que respecto de estas no se cuenta con titulo ejecutivo objeto de recaudo.

EXCPECION PREVIA AL AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La presente excepción previa, al auto que libra mandamiento de pago, se encuentra radicada en que el titulo ejecutivo objeto de recaudo "TRANSACCION", no se encuentra realizado acorde a derecho, razón por la cual esta no cumple los presupuestos para poder convertirse en titulo ejecutivo, lo anterior se encuentra fundamentado así:

1. Si bien es cierto se tiene que la transacción objeto de recaudo, y que en ella se encuentra una obligación de pago de cuota alimentaria favor de la demándate, se tiene que observar, además, que dicha transacción no se encuentra conforme a los presupuestos legales, regulados en el artículo 2474 del código civil, el cual reza:

   > "**ARTICULO 2474. <TRANSACCION SOBRE ALIMENTOS FUTUROS>.** La transacción sobre alimentos futuros de las personas a quienes se deba por ley, no valdrá sin aprobación judicial; ni podrá el juez aprobarla, si en ella se contraviene a lo dispuesto en los artículos 424 y 425."

Observándose lo dispuesto en dicho artículo, observe señor juez que los señores Teresa Margarita Quintero y Luis Eduardo Giraldo celebraron acuerdo conciliatorio el pasado 01 de febrero de 2018, ante el centro de conciliación de la personería de Medellín, es de anotar que en la misma declaran que las partes de este proceso llevaban conviviendo por el termino de treinta años, pero que también terminaron su convivencia desde el día 03 de julio de 2017.

Ahora bien, en las solicitudes de la anteriormente descrita, se hace relación a una cota alimentaria de CUATROCIENTOS MIL PESOS M.L. ($400.000), a favor de la señora Quintero Giraldo, pero en la misma no se llega a acuerdo, pero posteriormente se elabora por marte de los ex compañeros acuerdo de transacción en la cual el señor Giraldo se obliga a pagar a favor de la señora Quintero la suma antes descrita; ahora bien si bien es cierto esta declaración de ambos y que se plasma en un acuerdo transaccional, se debe detallar el artículo 2474 del código civil, el cual es claro en regular que para que las transacciones de cuotas alimentarias futuras no valdrán si aprobación judicial.

En consecuencia, con lo anterior y de la observancia del titulo adjunto al proceso de detalla en la cláusula primera, se pacta que el señor Luis Eduardo Giraldo pagara de mensualmente desde la fecha de suscripción del titulo y de manera indefinida la cuota descrita a favor de la señora teresa margarita, pero también y de acuerdo con la norma en mención dicho titulo al tener contemplado la aprobación judicial, debido a que se esta transando sobre alimentos futuros.

PRUEBAS

6.1. Documentos aportados

Estímense en su valor legal los siguientes documentos:

a) Titulo ejecutivo – transacción

6.2. Interrogatorio de parte

Ordénese la citación del demandado en este asunto para que absuelva el interrogatorio que se le formulará oportunamente por el suscrito en relación con los hechos que se pretenden probar.

ANEXOS

Adjunto a la presente demanda los siguientes:

1. El poder para actuar, presentado por su signataria personalmente ante funcionario idóneo para ello.

2. Los documentos relacionados en el capítulo de pruebas.

Atentamente,

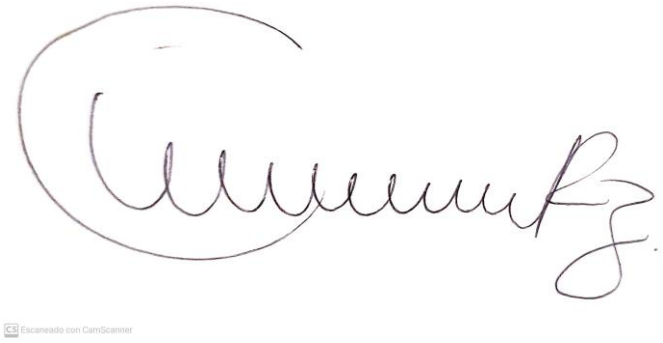

Escaneado con CamScanner

_____
Carolina Ramírez Zuleta
C.C. 1.152.437.244
T.P. 240.522 del C.S de la J.